



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1394
14 de febrero del 2023



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, el Decreto Ley 760 de 2005², la ley 1437 de 2011, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1128 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, acuerdo No. **20191000001676** del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los acuerdos Nos. CNSC 20191000006166 del 24 de mayo de 2019 201910000082606 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9603**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **42821**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegible, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

² “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019."

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	42821	1	C.C. 92229079	Wilmer Antonio Pérez Pérez
Justificación				
<p>"(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA Y NO CUMPLE CON LOS 18 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDOS EN LA OPEC, ESTO EN CONSIDERACIÓN A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El certificado de experiencia N. 1 expedida por el Concejo Municipal de Tolú es INVÁLIDO pues no se encuentran consignadas las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC. 2. El certificado N. 2 expedida por el Concejo Municipal de Tolú es INVÁLIDO pues no se encuentran consignadas las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC 3. El Certificado N. 3 expedido por el Concejo Municipal de Tolú es INVÁLIDO pues no se encuentran conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC 4. El Certificado N. 4 expedido por el Concejo Municipal de Tolú es INVÁLIDO pues no se encuentran consignadas las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC <p>El título obtenido por parte de la Corporación Unificada Nacional - CUN de Técnico Profesional en Administración de Empresas es INVÁLIDO puesto que los requisitos de estudios para aspirar al cargo son: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines. (...)"</p>				
2	42821	3	C.C. 1063726278	Wilson Pérez Cuesta
Justificación				
<p>"(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVALIDA, EN CONSIDERACIÓN A:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La única certificación aportada de la empresa DEINVINSON no describe las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC 2. Adicional a esto, al contrastar el periodo en el que se encontró laborando la empresa, a Saber: Julio del 2013 hasta abril del 2018, con los meses cotizados de seguridad social, no se evidencia pago de estos aportes en los meses indicados, la cual es un indicio que el documento es falso, pues no cumple con el pago de salud y pensión requeridos por la ley, anexo: Consulta SISPRO- RUAF, consulta ADRES (...)" 				

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 325 del 06 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC Nos. 42821** ofertado en el **proceso de selección No. 1128 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el siete (07) de abril de 2022 a través de SIMO, lo que se informó a los correos electrónicos registrados, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; Así mismo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el día once (11) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el señor Wilmer Antonio Pérez Pérez ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

No obstante, el señor Wilson Pérez Cuesta No ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.*(Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1128 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los elegibles relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.

⁶ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección 1128, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001676 del 04 de marzo de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificados con los códigos OPEC 42821, ofertado por la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)**; objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportados con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

No.	OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
1	42821	Técnico Administrativo	367	1	Técnico

REQUISITOS

Propósito: Coordinar técnicamente los procedimientos administrativos y jurídicos en todas aquellas materias que, por su importancia, amerite dicha aplicación de sus conocimientos, con el fin de garantizar su correcta elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de la documentación de la oficina.

Funciones

- 1. Radicar, revisar y registrar la documentación requerida para la celebración de los contratos, conforme a los procesos y procedimientos, con el fin de que correspondan al marco legal vigente de la contratación estatal.
- 2. Efectuar la radicación de los procesos contractuales y de los actos administrativos contractuales de acuerdo a las directrices legales.
- 3. Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.
- 4. Recibir, revisar, radicar, tramitar, distribuir, clasificar documentos y correspondencia de su oficina
- 5. Apoyar en la proyección de respuestas a los derechos de los derechos de petición que le hayan sido presentados a la Administración Municipal y asignados a la Oficina con el fin de brindar una respuesta oportuna al interesado, conforme al marco legal vigente.
- 6. Colaborar en la proyección de los actos administrativos de aprobación de la garantía única constituida por los contratistas, con el fin de que cumpla con los requerimientos de la contratación estatal.
- 7. Organizar y mantener actualizado los archivos de gestión, contratos y expedientes de procesos judiciales, con el fin de facilitar las consultas respectivas para la toma de decisiones de tipo legal.
- 8. Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la administración municipal estén amparadas por el derecho.
- 9. Entregar los contratos para la firma de las partes y brindar información al contratista sobre los procedimientos administrativos necesarios para su perfeccionamiento y ejecución.
- 10. Llevar el control y registro del estado de los procesos judiciales donde el municipio sea parte con el fin de mantener actualizado la información sobre la situación de los mismos.
- 11. Apoyar en la preparación y elaboración de los informes requeridos a los órganos de control y demás instancias pertinentes que le sean solicitados, dentro de los términos establecidos conforme al marco legal vigente.
- 12. Acatar y fomentar el cumplimiento de las normas de autocontrol y responder a las directrices del Modelo de Evaluación de Control Interno MECI y demás criterios adoptados por el sistema de Calidad de la Alcaldía.
- 13. Cumplir las demás funciones que le asignen las autoridades competentes, de acuerdo con el nivel, la naturaleza del cargo y el área de desempeño
- del empleo.

Estudio: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, allegó el día 20 de abril de 2022, escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) revisadas las obligaciones ejercidas durante el cumplimiento de mis funciones como concejal, cuyas certificaciones de ejecución se aportaron como experiencia, y experiencia relacionada, encontramos que

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

en comparación con la misión del cargo para ocupar la vacante en el empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Grado 1, identificado con código OPEC 42821 las actividades comprendían funciones para coordinación de procedimientos administrativos y jurídicos, control, perfeccionamiento, publicación y control. De lo anterior, se puede concluir que en mi calidad de aspirante al cargo, he realizado funciones que guardan relación directa con el propósito del empleo en cuanto al componente de Coordinación, elaboración, perfeccionamiento, publicación y control de documentos. (...)

En consecuencia, es claro, que con las certificaciones aportadas se debe poder identificar la relación directa de mis funciones desarrolladas durante 12 años, osea 144 meses como concejal con las funciones establecidas para el cargo a proveer. No se puede exigir la igualdad absoluta, pues hacerlo haría restrictivo el proceso de selección y, por ende, se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que debe regir la Convocatoria, máxime si se tiene en cuenta que la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de carrera administrativa esta proscrita por la jurisprudencia constitucional. (...)

Con lo anterior se deduce que no es necesario que la certificación de cuenta de una relación total de las funciones, basta con que una de ellas guarde concordancia con las descritas de la OPEC que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo. (...)

Con fundamento en lo expuesto, considero que cumplo cabalmente con los requisitos mínimos exigidos por el empleo de carrera denominado Técnico Administrativo, Grado 1, identificado con código OPEC 42821, de la Convocatoria No. 1128 de 2019 Territorial 2019, por lo que solicito que la Comisión Nacional del Servicio Civil rechace la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú (Sucre), por no encontrarme incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo anterior, insisto ante el señor Comisionado, que se determine la improcedencia de la pretendida exclusión interpuesta por FALSA MOTIVACION. (...)

En este sentido, es pertinente iniciar nuestro análisis recordando el requisito de estudio establecido para el empleo de carrera denominado Técnico Administrativo Grado 1, identificado con código OPEC 42821, el cual es el siguiente:

** **Estudio:** " Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines"*

De conformidad con lo anterior, observamos que una de las disciplinas requeridas para el cargo es la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento Y núcleo básico del conocimiento en Administración, concepto que deja inmediatamente una brecha abierta para la participación de todas las profesiones de educación superior que dentro de su objeto lleve Administración.

En ese sentido, tenemos que mi título de Técnico Profesional en Administración de Empresas me permite participar en la convocatoria, teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 30 de 1992, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”.

Además de lo anterior, tenemos que de conformidad con el Capítulo Tercero del Decreto Ley 785 de 2005 que establece las Competencias laborales para el ejercicio de los empleos, en su artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 las establece de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

“13,2,4, Nivel Técnico

13.2.4.2, Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019."

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que el cargo ofertado se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, y al ser este de sexta categoría se encuentra regulado por dicha normatividad y artículos descritos, en la cual se resaltan los requisitos mínimos y máximos que la entidad convocante puede requerir para los cargos laborales de nivel técnico.

Insisto en señalar la FALSA MOTIVACION frente al hecho de que superé ampliamente el requisito mínimo, pues la exigencia es la de terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, frente a este requisito acredité ser bachiller con seis (6) años de educación básica, y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionadas con las funciones del cargo y, en lo que se refiere a los requisitos máximos, tenemos que superado el mínimo, el máximo tiene como techo el de optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación en formación profesional y experiencia. En mi caso acredité el de TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, lo que a todas luces me llevó a superar el requisito máximo de estudio para acceder al cargo, y así fue declarado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma del Sistema de Apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).

Además de lo anterior, tenemos que de conformidad con el Capítulo Tercero del Decreto Ley 785 de 2005 que establece las Competencias laborales para el ejercicio de los empleos, en su artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 las establece de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos (...)

Importante es además aclarar que superado el requisito mínimo de experiencia se procedió por parte de la CNSC a verificar si cumplía o no con los requisitos mínimos y máximo de estudios, lo que fue aprobado partiendo de que supero los requisitos mínimos, para el caso no solo tengo aprobado los cuatro (4) años de educación básica secundaria, sino que soy bachiller con seis años de aprobación total de los seis (6) años de educación básica secundaria; y en lo que respecta al requisito MAXIMO, requisito específico, acredité que - Soy TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, requisito que se encuentra señalado en el DECRETO LEY 785 de 2005, artículo 13.2.4.1 Nivel Técnico, para empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera. (...)

En todo caso, si para ocupar el Nivel Técnico para empleos de Departamentos, Distritos y Municipios de categorías Especial, Primera, Segunda y Tercera, se tiene como requisito específico el título de Técnico Profesional indudablemente para ocupar el Nivel Técnico para empleos de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría (Santiago de Tolú es un municipio de sexta categoría) el tener título de Técnico Profesional en Administración de mínimas Empresas se cumple con el requisito máximo y, en todo caso, cumpla con los requisitos ACUERDO Mo. de CNSC estudios y experiencias para el cargo, de conformidad con lo establecido en EL PROCESO - 20191000001676 DEL 04-03-2019, en su "ARTÍCULO 4". - NORMAS QUE RIGEN «I presente DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante Ley 909 Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 1033 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 7985 de 2005, la 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 0561 de 2018, lo dispuesto en el normas concordantes y vigentes sobre la materia reguladora del proceso de Sujeto del mismo, 4 la CNSC, a Superior que lo desarrolle, presente Acuerdo y por las demás la materia. PARÁGRAFO: El Acuerdo ex selección y obliga tanto a la entidad la Universidad o institución de Educación como a los participantes inscritos,"

Conforme a lo anterior se concluye que mediante la plataforma del sistema de apoyo, para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) se cargó el título de TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS otorgado por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior C.U.N el día 16 de octubre de 1999, con el cual la Fundación Universitaria del Área Andina determino el cumplimiento del requisito mínimo de estudio, pues no solo cumpla con el requisito mínimo descrito en el artículo 13.2.4.2

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

sino también con el máximo, pues previo a la inscripción a la convocatoria aporte todos los certificados que lo demuestran.

Por lo expuesto, de manera respetuosa, solicito a usted se me garantice el derecho constitucional de acceder a ocupar un cargo público mediante concurso de mérito y se rechace la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santiago de Tolú, Sucre, por FALSA MOTIVACION, toda vez que no me encuentro incurso en ninguna de las causales señaladas. (...)

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBEL WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	1	Wilmer Antonio Pérez Pérez

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante no cuenta o que “(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVÁLIDA Y NO CUMPLE CON LOS 18 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDOS EN LA OPEC (...) El título obtenido por parte de la Corporación Unificada Nacional - CUN de Técnico Profesional en Administración de Empresas es INVÁLIDO puesto que los requisitos de estudios para aspirar al cargo son: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines (...)”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Revisados los documentos aportados por el elegible a través de la plataforma SIMO, se observa la siguiente certificación, la cual fue validada en al Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA ACREDITADA	TIEMPO LABORADO
Aporta certificación expedida por el Concejo Municipal de Santiago de Tolú, en la cual se señala que se desempeñó como concejal de este Municipio	Durante los periodos comprendidos de los años: 2008 a 2011, 2012 a 2015 y 2016 a 2019.

Al respecto se tiene que el periodo comprendido por elección popular correspondiente a los concejales se encuentra estipulado en el artículo 312 de la Constitución Política, el cual establece:

“(...) En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (...)”

Bajo estas consideraciones, se evidencia que los periodos certificados corresponden a periodos de cuatro (4) años, por lo que el aspirante cuenta con un total de 12 años de experiencia ejercida en dicho cargo, cumpliendo con ello el tiempo requerido por el empleo a proveer, el cual es “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el cargo ejercido como Concejal Municipal, desarrolla las funciones estipuladas en el Artículo 313 de la constitución política, precepto que establece:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	1	Wilmer Antonio Pérez Pérez

Análisis de los documentos

Sea lo primero informar que el acuerdo de convocatoria No. CNSC-20191000001676 en su artículo 15 establece:

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación profesional, a partir de la fecha de terminación de las materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (Negrilla y Cursiva fuera de texto)

Bajo la información anotada, se tiene que el cargo certificado es de Orden legal, por lo que no se hace necesario que dicha certificación contenga las funciones descritas, pues las mismas se encuentran inmersas en la ley.

No obstante, se realizar un comparativo entre las funciones desempeñadas por el aspirante y aquellas que correspondientes al empleo a proveer, así:

FUNCIONES OPEC	CARGO COMO CONCEJAL	ANÁLISIS
<p>“Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la administración municipal estén amparadas por el derecho.”</p>	<p>“Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.”</p>	<p>A partir del comparativo realizado, se puede evidenciar que entre las funciones señaladas dentro del cargo de Concejal Municipal de la Alcaldía de Tolú, pues contrastándolas con las funciones solicitadas dentro del cargo se puede evidenciar que guardan relación y están encaminadas con actividades relacionadas en la reglamentación de funciones y eficiencia de la prestación de servicios municipales, pues el aspirante cuenta con conocimiento que ayudan en la implementación de controles de legalidad en cuanto a la administración municipal.</p> <p>Bjo estas consideraciones es posible evidenciar que, al impartir funciones como concejal municipal, este cuenta con conocimiento que le permiten tomar decisiones que con lleven al bienestar de las personas, liderazgo, así como el control de legalidad.</p> <p>Así las cosas, queda claro que las funciones desempeñadas guardan relación con el empleo OPEC 42821 a proveer.</p>
<p>“Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.”</p>	<p>“Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias e indicar los criterios y el alcance del mismo con el fin de que todas las actuaciones de la</p>	<p>Ahora bien, una vez revisados las funciones del empleo ofertado y del empleo certificado, se puede evidenciar que existe una relación en cuanto a las actividades que permiten la implementación de los planes programas y proyectos, y que, de</p>

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	1	Wilmer Antonio Pérez Pérez
Análisis de los documentos		
	<i>administración municipal estén amparadas por el derecho.”</i>	acuerdo a la función desarrollada como Concejal Municipal, “Participar en la implementación e inducción al control de legalidad en todas las dependencias”, se puede observar que esta función demanda un seguimiento al control de legalidad que deben tener las actuaciones administrativas y que estas se encuentren ajustadas en derecho, lo que es estrechamente relacionado con la adopción de planes y proyectos los cuales deben estar contener un control tanto de legalidad como de que estas se encuentren amparadas en Derecho.

Ahora bien, frente a la experiencia relacionada, el artículo 13 del Acuerdo regulador de esta Convocatoria, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, dispone:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Adicionalmente cabe indicar que, no es necesario que todas las funciones cuyo desempeño es certificado, sean relacionadas con las del empleo ofertado. Basta con que una de ellas sea similar con al menos una de las del empleo a proveer que directamente se relacionan con su propósito principal.

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente *las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 120411 de 2016., agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo – OPEC.

Por lo tanto, se puede evidenciar la relación que existe entre el empleo certificado y el empleo a proveer, lo que permite evidenciar que cumple con el requisito de experiencia relacionada.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos y documentos allegados con el escrito de defensa por parte de la elegible, es pertinente señalar que el acuerdo de la convocatoria CNSC – No. 2019100001786 en su artículo 10 numeral 11, nos dice: “El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	1	Wilmer Antonio Pérez Pérez

Análisis de los documentos

con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias”, así como el Artículo 18 inciso 3 “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a los registrado en el de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”, motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

De otra parte, en lo correspondiente a lo señalado por la Comisión de Personal “(El título obtenido par parte de la Corporación Unificada Nacional — CUN de Técnico Profesional en Administración de Empresas es INVÁLIDO puesto que los requisitos de estudios para aspirar al cargo son: Título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento y núcleo básico del conocimiento en: Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines.”(...)

De lo manifestado por la Comisión de Personal, se evidencia que el aspirante aportó a través del aplicativo SIMO, Acta de Grado No. 1670 del 16 de octubre de 1999, donde se confiere título como “**Técnico Profesional en Administración de Empresas**”, otorgado por la Corporación Unificada Nacional De Educación Superior C.U.N.

Al respecto se tiene que como requisitos mínimos de estudio para el empleo con OPEC 42821, la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre) dentro de su manual de funciones requiere:

“Título de formación **tecnológica** y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en **área del conocimiento** y núcleo básico del conocimiento en: **Administración, Educación, Economía, Sistemas, Telemática y afines**”

Al respecto, es necesario indicar que, al realizar el análisis correspondiente del título aportado por el aspirante, se evidencia que el mismo **no corresponde** a título requerido para el empleo, pues el aportado corresponde a un Técnico Profesional, y se requiere “**formación tecnológica**”, por lo que el documento aportado por el aspirante es inferior al requerido, evidenciando con ello que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de estudio.

Ahora bien, en lo que respecto al Escrito de Defensa presentado por parte del aspirante en cuanto al requisito de estudio:

“De conformidad con lo anterior, observamos que una de las disciplinas requeridas para el cargo es la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en área del conocimiento Y núcleo básico del conocimiento en Administración, concepto que deja inmediatamente una brecha abierta para la participación de todas las profesiones de educación superior que dentro de su objeto lleve Administración.

En ese sentido, tenemos que mi título de Técnico Profesional en Administración de Empresas me permite participar en la convocatoria, teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 30 de 1992, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. Los campos de acción de la Educación Superior son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía”.

Además de lo anterior, tenemos que de conformidad con el Capítulo Tercero del Decreto Ley 785 de 2005 que establece las Competencias laborales para el ejercicio de los empleos, en su artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 las establece de acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

“13,2,4, Nivel Técnico

13.2.4.2, Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico,

mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
42821	1	Wilmer Antonio Pérez Pérez

Análisis de los documentos

Máximo: Al fijar el requisito específico **podrá optar por título de formación tecnológica** y experiencia o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional y experiencia

En ese sentido, resulta pertinente aclarar que el cargo ofertado se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, y al ser este de sexta categoría se encuentra regulado por dicha normatividad y artículos descritos, en la cual se resaltan los requisitos mínimos y máximos que la entidad convocante puede requerir para los cargos laborales de nivel técnico.” (Negrilla Fuera de Texto)

Bajo estas consideraciones, es importante resaltar que para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo frente “Formación Tecnológica” o “Tecnólogo”, no puede ser remplazado por el título de “Técnico Profesional”, lo anterior, de conformidad con el decreto ley 785 en su artículo 26 que establece:

“ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.”

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que el señor Wilmer Antonio Pérez Pérez **NO CUMPLE** con el requisito de estudio requeridos para el empleo No. **42821**.

3.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE WILSON PÉREZ CUESTA

OPEC	Posición en lista	Nombre
48421	3	Wilson Pérez Cuesta

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal Centra su Argumento en que el aspirante “(...) LA EXPERIENCIA APORTADA ES INVALIDA, EN CONSIDERACIÓN A:

1. La única certificación aportada de la empresa DEINVINSON no describe las funciones, lo cual es un requisito de conformidad con el art. 15 del Acuerdo y con los requisitos de experiencia de la OPEC

2. Adicional a esto, al contrastar el periodo en el que se encontró laborando la empresa, a Saber: Julio del 2013 hasta abril del 2018, con los meses cotizados de seguridad social, no se evidencia pago de estos aportes en los meses indicados, la cual es un indicio que el documento es falso, pues no cumple con el pago de salud y pensión requeridos por la ley, anexo: Consulta SISPRO- RUAF, consulta ADRES (...), procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Una vez revisados los documentos aportados por el aspirante, a través de la plataforma SIMO, se puede evidenciar que este aporto la siguiente certificación laboral:

CERTIFICACION DE EXPERIENCIA ACREDITADA	TIEMPO LABORADO
Aporta certificación Expedida DEIVINSON – PUBLICIDADES, en la cual se señala que se desempeñó en ejerciendo las funciones de Redacción, digitalización de archivos, Atención al cliente y Manejo de Herramientas ofimáticas	Desde el día 06 de junio de 2013 hasta el 22 de junio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que el aspirante cuenta con un tiempo total de 5 años y 17 días, de experiencia, cumpliendo así con el tiempo mínimo requerido para el empleo el cual corresponde a “Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo”.

Al respecto, resulta pertinente señalar frente a la conceptualización de la experiencia relacionada, este Despacho encuentra que, el artículo 13 del Acuerdo regulador de la convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, dispone:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”

Al respecto se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

OPEC	Posición en lista	Nombre
48421	3	Wilson Pérez Cuesta

Revisada la certificación aportada, se observa que esta no contiene una denominación frente al cargo ejecutado, por lo que no es posible realizar una asociación al cargo desempeñado en cuando a las funciones, no obstante la certificación contiene algunas funciones inmersas las cuales corresponde a “Redacción, digitalización de archivos, Atención al cliente y Manejo de Herramientas ofimáticas”, funciones que son transversales para el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **42821, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Ahora bien, en lo correspondiente a la solicitud de exclusión así: (...) “al contrastar el periodo en el que se encontró laborando la empresa, a Saber: Julio del 2013 hasta abril del 2018, con los meses cotizados de seguridad social, no se evidencia pago de estos aportes en los meses indicados, la cual es un indicio que el documento es falso, pues no cumple con el pago de salud y pensión requeridos por la ley, anexo: Consulta SISPRO- RUAF, consulta ADRES.” (...) resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedente se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 6 del del acuerdo No. **20191000001676** del 04 de marzo de 2019, el cual estableció:

“ARTÍCULO 6°. - REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

PARÁGRAFO 2°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. (...) (subrayado y negrilla intencional).

Ahora, si bien la Comisión de Personal tiene la facultad de solicitar la exclusión de un elegible por la causal contemplada en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es lo cierto que, en el caso que nos ocupa, el reporte de ADRES no es una prueba conducente que permita desvirtuar la autenticidad de las certificaciones laborales; lo anterior por cuanto el hecho de que durante la relación laboral certificada, no se hubieren hecho los aportes al Sistema de Seguridad Social, no es indicio y menos una prueba para determinar que el documento aportado por el elegible es falso, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes al SSST, no son un elemento esencial para que se configure una relación laboral.

Por lo anterior y como resultado del análisis realizado se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de Experiencia requerido para el empleo con **OPEC 48421**, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIR** a los elegibles **WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ y WILSON PÉREZ CUESTA** de la Lista de Elegibles conformada a través de las Resolución No. 9603 del 11 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 42821** y de la de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **NO CUMPLEN** con los requisitos requeridos por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No 9603 del 11 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1128, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	C.C 92229079	Wilmer Antonio Pérez Pérez
3	C.C. 1063726278	Wilson Pérez Cuesta

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados a continuación, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía De Santiago de Tolú (Sucre), respecto de dos (2) elegibles, en el Marco del Proceso de Selección No. 1128 de la Convocatoria Territorial 2019.”

saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctora Juventina Villalobo Bertel, Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, en la dirección [electrónica: talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co](mailto:talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co), haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días^[2] siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

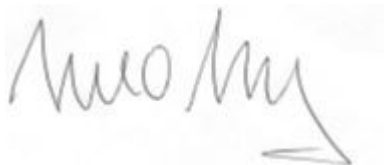
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora LUZCELY TOUS DELGADO Profesional Universitario Código 219 Grado 02 de Talento humano de la **ALCALDÍA DE TOLÚ (SUCRE)**, al correo talentohumano@santiagodetolu-sucre.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su firmeza

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Michael Alfonso Barón Salcedo
Revisó: Diana Paola Pérez Barraza
Aprobó: Miguel F. Ardila L.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA).

^[2] Ibidem